



RADICACION	08001405301020190020900
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DEICY DEL ROSARIO GUERRERO RENGIFO
DEMANDADO	JOSE ALFREDO ESTRADA CHARRIS y XIOMARA EDITH PEREZ ASTWOOD Y PERSONAS INDETERMINADAS.
FECHA	6 de Julio de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió Revocando varios numerales de la parte resolutive de la sentencia apelada.  
Barranquilla, 4 de julio de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito, el despacho.

### RESUELVE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito, en providencia del 16 de junio de 2023, en la cual decidió lo siguiente: "1. Revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en razón a los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y, en su lugar se DECLARA que la señora DEICY DEL ROSARIO GUERRERO REGINO adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio de la franja o porción de terreno discriminada en la demanda, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula N° 040-216120. 2. En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dar apertura a un nuevo folio de matrícula para identificar la franja de terreno que ha sido adjudicada al demandante. 3. Cumplido lo anterior, ordenase a la oficina de registro de instrumentos públicos, remitir copia del certificado y demás documentos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que expida la resolución que asigne el número de referencia catastral del predio designado. 4. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda efectuada sobre el inmueble con matrícula N° 040-216120. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 5. Confirmar los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia respecto a la negativa de las pretensiones invocadas en la acción reivindicatoria de dominio. 6. Revocar el numeral 6 de la sentencia apelada y, en su lugar, se condena a los señores José Alfredo Estrada Charris y Xiomara Edith Pérez Astwood en costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales. "

2.- Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197c5cf435fd9c7c437cda1662bc2cab12553c36bdf133c830442cdb75cece3**

Documento generado en 06/07/2023 09:48:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00296-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JHONATAN DAVID GOMEZ CLAVIJO
FECHA	6 DE JULIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 5.614.696
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$ 5.614.696</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.614.696.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1d8146107cfee1ea456cf4ea86259f5cba52cba561909591a4e04546d0c25**

Documento generado en 06/07/2023 10:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2023-00340-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE	MARTHA MARCELA MARIA C NARVEZ MONSALVE
FECHA	6 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 4 de julio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JXP-577**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e2749f8a985e81b7cf4b666be7e381dc814c2ccbd6b3dbebb4f22904abd46**

Documento generado en 06/07/2023 02:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00388-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ
FECHA	6 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 08 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$35.156.623,00), por concepto de capital; TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/L (\$3.358.103,00), por concepto de intereses; SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$757.804,00) contenido en Pagaré N. 33015454731.
- VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$20.195.429,00), por concepto de capital; UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.974.461,00), por concepto de intereses; QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$570.510,00) contenido en Pagaré N. 33014834365.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los Pagarés N. 33015454731 y 33014834365, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

C.C. No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado ALBERTO ALEJANDRO ARRIETA C.C. 92.557.228 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de85b8e1acaf4a2eae6d8623439fbb221ee36285c71975449513c76a112aae13**

Documento generado en 06/07/2023 10:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00391-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ
FECHA	6 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 08 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, seis (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, BANCO BBVA S.A. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARCO TULIO MUÑOZ PEREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b1d071c3945c01f5fde9c53303ce8364163119403510f70e2bdb0446e4f90e**

Documento generado en 06/07/2023 10:01:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**